

**Tijuana, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver los autos del toca civil número **599/2024**, relativo a la **excepción de incompetencia por declinatoria** planteada por la parte **demandada**, ante la **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializada en Materia Mercantil** del Partido Judicial de **Ensenada, Baja California**, en el expediente número **██████████**, relativo al juicio **ejecutivo mercantil** promovido por **██** en contra de **██** **██████████**, el presente asunto se encuentra listo para resolverse; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1º.** Mediante escrito presentado por el Licenciado **██** endosatario en su carácter de endosatario en procuración de la moral **██████████** **██** de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, compareció ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y presentó en la **vía Ejecutiva Mercantil** una demanda en contra de **██** **██████████**, la cual fue radicada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California.

**2º.** Efectuado el emplazamiento la moral demandada, se apersonó a juicio contestando la

demanda y opuso la **excepción de incompetencia por declinatoria**, misma que fundó en las argumentaciones que a continuación se transcriben:

*“[f] EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR TERRITORIO: Misma que se hace consistir en que el pagaré fundatorio de la acción señala por lugar de pago el domicilio de la beneficiario ubicado en [REDACTED]. Los Ángeles California, Estados Unidos de América, de modo que resulten competentes los jueces y Tribunales de aquél país extranjero para atender este asunto, dado que la cláusula de sumisión expresa es ineficaz en el caso, al no ser clara y terminante, por no señalarse expresamente qué fueros correspondían a la demanda y que fueron renunciados, máxime que esa sumisión expresa solo habría estado firmada por una de las partes y no por ambas, al no haber tenido intención en dicha cláusula la actora.*

*Como se anticipa, consideramos competentes para atender el juicio a los Tribunales de Estados Unidos de América, derivado del lugar de pago designado en el documento básico de la acción, actualizándose así, la hipótesis del artículo 1104 fracción II del Código de Comercio.*

*Sin que pase inadvertida la frase “... o en cualquier otro lugar donde me requiera el pago...” ya que, por su falta de precisión, debe tenerse por no opuesta, subsistiendo únicamente el domicilio cierto que es precisamente el de los Estados Unidos de América. Se torna aplicable al caso, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:*

*COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN CONTIENEN LA LEYENDA "EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA EN LA QUE SE REQUIERA" PARA SEÑALAR EL LUGAR EN QUE SE EXIGIRÁ EL PAGO, AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO. De la interpretación de los artículos 1104 del Código de Comercio y 77, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que si un título de crédito contiene la leyenda "en esta ciudad o en cualquier otra en la que se requiera", con la intención de designar el lugar en el que se hará exigible su pago, será competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil el Juez del lugar donde se suscribió el documento. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la ley permite la designación de diversos lugares para el cobro de un pagaré, quedando el tenedor facultado para exigirlo en cualquiera de los señalados en el título de crédito, también lo es que estos lugares deben quedar identificados, precisados y definidos para considerar que realmente existe la expresión de la voluntad de las partes respecto a dónde deberá pagarse aquél, lo que da certeza jurídica a ambas partes, especialmente al deudor, quien será requerido en uno de esos precisos lugares, máxime que la ley establece a favor del suscriptor que ante la omisión del lugar para el requerimiento, éste se realizará en el domicilio del deudor, y si tuviera varios, en cualquiera de ellos, a elección del tenedor del documento, disposición que beneficia a quien suscribe un pagaré en el que no se designó lugar para su cobro, pues no obstante tal omisión, tendrá la certeza de que será en el lugar territorial de su domicilio en donde, en su caso, se demandará el cobro vía jurisdiccional; además, también resulta de gran trascendencia para determinar si el Juez ante quien se presente la demanda es o no competente territorialmente para conocer de ella. En este tenor, cuando se utiliza la mencionada leyenda debe estimarse que sólo hay un lugar indicado de manera*

clara, precisa e identificable, que es la ciudad en la que se suscribió el documento, por lo que la segunda frase de "en cualquier otra", se tendrá como no puesta por resultar vaga y confusa. 40

Tampoco pasa inadvertido el párrafo en que se señala "Para todo lo relativo al presente PAGARÉ su interpretación y ejecución, el subscriptor se somete expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de Ensenada, Baja California, renunciando en forma expresa a cualquier otro fuero que en razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera corresponderles", sin embargo, la misma es ineficaz para fincar competencia a los jueces Ensenadenses.

40 Registro digital: 179089, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis 1ª./J. 5/2005, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. null, página 76, Tipo Jurisprudencia.

En efecto, tal párrafo no cumple con las prevenciones del artículo 1093 del Código de Comercio<sup>41</sup>, del cual se advierte que para la validez del pacto de sumisión expresa se requiere:

(A) Se renuncie clara y terminantemente al fuero que la ley concede,

(B) Se señale como tribunal competente a

b.1. Los del domicilio de cualquiera de las partes,

b.2. Al del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o

b.3. El de la ubicación de la cosa.

No se surten tales supuestos, pues no existe una renuncia clara y terminante del fuero concedido por la ley, ya que habría sido necesario identificar ese fuero y luego precisar que se renunciaba al mismo.

Esto es, una renuncia clara y terminante requiera que la persona en cuestión abandone de forma indudable un fuero que inicialmente le tocaba y para ello, a nuestro juicio, es indispensable que lo identifique y, luego, desista de él. De modo que, en el caso, para que la sumisión expresa tuviera efectos, resultaba necesario que con toda claridad y en forma categórica, ambas partes expresaran que renunciaban a todos los fueron aplicables, esto es, que renunciaban (1) al fuero del del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; (2) al fuero del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; (3) al fuero del domicilio del demandado y, (4) al fuero del lugar donde se celebró el contrato

Sin embargo, nunca se identificaron los fueros aplicables al caso ni, mucho menos se hizo renuncia expresa, precisa y contundente de cada uno de éstos (previamente identificados). De ahí que sea ineficaz la cláusula en cuestión, tal y como lo expone el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil de Primer Circuito en la tesis aislada del texto y rubro siguientes:

41 artículo 1093.- Hay sumisión cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan los tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa, en el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un

tribunal competente entre cualquiera de ellas.

FUERO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE SEA VÁLIDA SU RENUNCIA, DEBE HACERSE SOBRE CADA UNO DE LOS SUPUESTOS APLICABLES. En conformidad con el artículo 1093 del Código de Comercio, el primer requisito sine qua non para la validez de una sumisión expresa a determinados órganos jurisdiccionales, consiste en la renuncia clara y terminante al fuero que por ley corresponde. En este fuero están comprendidos, en principio, todos los supuestos en que la legislación atribuye competencia territorial a ciertos tribunales, pero en particular, sólo los que sean susceptibles de actualización en cada caso concreto. Con relación a las acciones personales, los supuestos generales se encuentran en los artículos 1104 y la primera parte del 1107, y son los siguientes: el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; el del domicilio del demandado y a falta de domicilio fijo o conocido, el del lugar donde se celebró el contrato. No obstante, no todos son aplicables invariablemente a la totalidad de asuntos que se presenten, de manera que la falta de alguno o varios en una situación particular, no están incluidos en su fuero específico. Por ejemplo, si en un contrato no se estableció lugar para que el deudor fuera requerido de pago, ni domicilio para el cumplimiento de las obligaciones, estas hipótesis no forman parte de su fuero, y por tanto, las partes no tienen que renunciar a ellos, y así sucesivamente. Asimismo, si además la parte demandada tiene domicilio fijo o conocido, entonces no le es aplicable la primera parte del artículo 1107 mencionado. De modo que su fuero se queda, nada más, con el del Juez del domicilio del demandado, y si la renuncia lo comprende claramente, el acto tiene completa validez, aunque no se renuncie a los que no le eran aplicables.<sup>42</sup>

Aunado a lo anterior, para la existencia de una sumisión expresa, es indispensable la expresión bilateral o multilateral, de modo que todos los interesados o litigantes expresen esa renuncia y no así solo uno de éstos. Así lo explica en extinto Pleno en Materia Civil de Primer Circuito en la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

COMPETENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA FACTURA, POR SÍ SOLA, NO ES EFICAZ PARA DETERMINAR LA CONCURRENCIA DE VOLUNTADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 1092, 1093 Y 1104, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y ANTE ESE SUPUESTO, CORRESPONDE CONOCER DEL ASUNTO AL JUEZ DEL LUGAR EN DONDE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. Tal ordenamiento prevé, en primer orden, la existencia de una sumisión expresa a que se refieren los artículos 1092 y 1093, y para ello es indispensable la expresión de voluntad bilateral o multilateral en dos aspectos: a) Todos los interesados o litigantes deben expresar la renuncia de forma clara y terminante al fuero que la ley les concede; b) Deben expresar su voluntad de someterse, en caso de controversia, a los tribunales competentes del domicilio de alguna de las partes, del lugar del cumplimiento o de la ubicación de la cosa. De no ejercerse el sometimiento expreso, el artículo 1104 establece los demás casos que deben considerarse para determinar la competencia, en cuyas fracciones I y II también se prevén como fuente la expresión de voluntad, y en el orden siguiente: I. El del lugar que el

demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; y II. El lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Ante la ausencia de voluntad, dicho artículo, en su fracción III, finca la competencia en el lugar donde se ubique el domicilio del demandado, y si tuviere varios, será Juez competente el del lugar que elija el actor. Ahora bien, la factura es un documento típico del tráfico mercantil y constituye un comprobante de carácter fiscal que inicialmente sólo la emite el contribuyente en términos del artículo 29, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y sólo por excepción, podrá contener textos adicionales consistentes en la expresión de voluntad de la persona –que adquirió los servicios o productos– para cubrir el pago en un determinado lugar, como por ejemplo, las facturas que constituyen título ejecutivo, en términos del artículo 1391, fracción VII, del citado ordenamiento legal. Por tanto, en toda factura que sólo la emita el proveedor o prestador o que no contenga la expresión de voluntad de la persona que recibe el producto o servicio que se le reclama como pago, es Juez competente en el lugar en donde se ubique el domicilio del demandado.<sup>43</sup>

Finalmente, la cláusula de sumisión expresa es ineficaz, pues para lograr su objetivo debió designarse al tribunal competente para el caso de

<sup>42</sup> Registro digital: 2016561, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o. C. 62 C (10a.), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril 2018, Tomo III, null, página 2165, Tipo: Aislada.

<sup>43</sup> Registro digital 2022263, Instancia: Plenos de Circuito, Decima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/103 C (10a.), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1176, Tipo: Jurisprudencia.

Controversia, siendo que en el caso, solo se fijó a tribunales para interpretación y ejecución, pero no para atender un pleito, controversia o juicio. De ahí que tampoco se dé el supuesto del artículo 1093 del Código de Comercio, pues la previsión debe ser clara y terminante y, de esa redacción (interpretación y ejecución) no se puede advertir, con tal contundencia, que los conflictos se sometan a los Jueces de Ensenada.

En esa tesitura, pedimos se declare fundada esta excepción de incompetencia por declinatoria, se considere competente al Juez extranjero y haga cesar la competencia del juez de primera instancia y, dado que los Tribunales Mexicanos no pueden ordenar a los jueces extranjeros que conozcan de un asunto, pero si determinar que conforme a la legislación mexicana, el juicio no puede tramitarse, concluirse ni ejecutarse, deberá determinarse la conclusión del juicio y sobre todo, dar por concluida la jurisdicción de los tribunales nacionales, siendo aplicable al caso, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto y rubro siguientes:

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA POR ESTIMAR QUE EL COMPETENTE ES UN JUEZ EXTRANJERO PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Cuando al tenor del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se cuestiona la falta de competencia del juez que conoce del juicio por considerar que ésta se surte a favor de un juzgador extranjero,

*el juez ante quien se plantea la incompetencia debe remitir los autos a su superior jerárquico para que resuelva lo conducente, y si bien éste puede acoger la pretensión del impugnante, su decisión no puede vincular al juzgador foráneo, en tanto que no ejerce jurisdicción sobre él, sino que el único efecto de estimar fundada la excepción de incompetencia es hacer que cese la competencia del juez primigenio y con ella, el juicio, que no podrá continuar al amparo de las leyes mexicanas. En efecto, en la hipótesis referida el tribunal de alzada no puede ordenar a un juez extranjero que conozca del negocio, pero sí puede determinar que conforme a la legislación mexicana el juicio no puede tramitarse, concluir ni ejecutarse, y que ninguno de los jueces respecto de los que ejerce jurisdicción podría darle cauce. Así, se concluye que la resolución dictada al tenor del artículo 167, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria en la que se sostiene que el juez nacional debe abstenerse de conocer de un litigio por estimar que la competencia se surte a favor de un juez extranjero, constituye un acto que pone fin al juicio y, por ende, en su contra procede el amparo directo; máxime que la mencionada resolución es de carácter firme (pues en su contra no procede algún recurso ordinario que pueda modificarla o revocarla), no decide el juicio en lo principal (la materia del litigio) y da por concluida la jurisdicción de los tribunales nacionales. 44*

*En suma, pido se declare FUNDADA esta excepción, se declare concluido en definitiva el asunto, haciendo casar la competencia de los Jueces nacionales al corresponder, por territorio a los Jueces y Tribunales de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.*

---

44 Registro digital: 166416, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 30/2009, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 120, Tipo: Jurisprudencia.”  
(SIC)

**3°.** Mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Juez A Quo ordenó la remisión del Testimonio correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que recibidos dieron lugar al inicio del Toca en que se actúa. Substanciada la excepción se citó a las partes para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar; y:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.** La Competencia del Tribunal se surte en términos de los artículos 57 y 59, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 1 fracción I, 2 fracción I, y 50 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad, así como en los numerales 1090, 1101, 1114, 1115, 1117, 1118 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, conforme a los cuales y atento al estudio del asunto, se decidirá si la excepción de incompetencia resulta fundada o infundada.

II. Hecho el análisis en conjunto de los argumentos que vierte la moral excepcionante, que son aquellos que para consulta corren glosados a fojas 45 a 49 del Cuadernillo, ésta Sala Revisora los encuentra **INFUNDADOS**, y en consecuencia, resulta improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer, veamos:

En primer término, es menester establecer que, de las actuaciones del juicio de Primera Instancia que fueron remitidas en testimonio, se evidencia que la moral actora [REDACTED], promovió en la **Vía Ejecutiva Mercantil** la **acción cambiaria directa** en contra de [REDACTED], sustentando su derecho en un título de crédito de los denominado "**Pagaré**", a que se refiere el artículo 1391 del Código de Comercio, al tratarse de un documento que trae aparejada ejecución.

Seguidamente es necesario puntualizar que la excepción que nos ocupa, se sostiene en una cuestión de **TERRITORIO**, toda vez que la moral demandada refiere que deben conocer los Tribunales del país extranjero de los Estados Unidos de América, al haberse establecido en el

título de crédito denominado Pagaré como lugar de pago, el domicilio de la beneficiaria ubicado en [REDACTED]. Los Angeles, California, Estados Unidos de América, por lo que habremos de observar el marco normativo aplicable en la especie, previsto por el Código de Comercio, sobre el tópico que nos ocupa, como a continuación se transcribe:

*Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente.*

*Artículo 1091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.*

*Artículo 1092.- Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.*

*Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.*

*Artículo 1094.- Se entiende sometido tácitamente:*

*I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;*

*II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;*

*III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;*

*IV. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;*

*V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.*

*VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.*

*Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:*

*I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;*

*II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.*

*III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el*

*juez competente será el que elija el actor.*

*Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.*

Del análisis sistemático a dichos preceptos legales, se desprende la posibilidad para las partes de someterse, ya sea expresa, o tácitamente, a la potestad del órgano jurisdiccional de su elección, en la forma convenida, y a falta de pacto sobre dicho tópico, luego entonces la competencia se surte por regla especial, en el orden a que se refiere el último de los numerales invocados.

Ahora bien, del contenido de las constancias que integran el testimonio formado con motivo de la tramitación de la excepción que nos ocupa, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se desprende que, si bien es cierto, **en el pagaré fundatorio de la acción, las partes establecieron como lugar de pago el correspondiente a la moral beneficiaria, ubicado en [REDACTED] [REDACTED]. de la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, o cualquier otro lugar donde se le requiera de pago**, también lo es que **ello no constituye el pacto sobre la ejecutabilidad del instrumento**, para lo cual, establecieron lo siguiente:

*“Para todo lo relativo al presente PAGARE, su interpretación y ejecución, El suscriptor se somete expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de Ensenada, Baja California, renunciando en forma expresa a cualquier otro fueron que en razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera corresponderles.”*

De lo anterior se obtiene incontrovertiblemente que la moral excepcionante desacierta al pretender

vincular el aspecto relativo al lugar establecido para el cumplimiento de la obligación que se consignó en el título de crédito base de la acción, con el relativo al de la autoridad competente para dirimir cualquier controversia surgida entre los hoy contendientes, **circunstancia ésta que establecieron en forma expresa**, como se evidencia de la porción transcrita en líneas anteriores.

Se colige en tal sentido, ya que para el caso concreto que nos atañe, **las partes pactaron expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Ensenada, Baja California, para la interpretación y ejecución del título de crédito pagaré fundatorio de la acción, renunciando el deudor "suscriptor" a cualquier jurisdicción que le pudiera corresponder por razón de su domicilio**, lo cual excluye la prelación establecida por el artículo 1104 del Código de Comercio, para definir la competencia territorial precisamente conforme a lo pactado por ambas partes en el título, circunstancia que se materializó al haber instado la parte actora ante el Juez competente de la ciudad de Ensenada, Baja California, para deducir su derecho, sin pasar desapercibido que se trata del lugar en donde fue suscrito el título de crédito base de la acción, y en donde fue emplazada a juicio la moral excepcionante, resultando por consiguiente infundada al excepción de competencia que hizo valer, ello aunado que en el documento no se estableció domicilio específico alguno para requerir a la moral demandada, puesto que ni siquiera se estableció su domicilio, ya que el domicilio establecido para el cumplimiento es el que corresponde al beneficiario, tal como se indicó en líneas que preceden.

Sin que le beneficie a la moral excepcionante el argumento que hace valer relativo a que la cláusula de sumisión expresa es ineficaz, porque en su opinión no es clara y terminante, por no señalarse expresamente qué fueros correspondían a la demanda y que fueron renunciados, y que esa sumisión expresa solo habría estado firmada por una de las partes y no por ambas, **al no haber tenido intención en dicha cláusula la actora.**

Argumento que resulta a todas luces inviable, ya que no debe perderse de vista que un pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, siendo que a quien firma el pagaré se le denomina “suscriptor” y la persona a quien se hace la promesa de pago se le llama “beneficiario” o “tenedor”, por ende, aun cuando dicho documento no se encuentra firmado por éste último, es incontrovertible que la aceptación del documento por parte del beneficiario o tenedor, implica que existe un acuerdo entre ambas partes respecto al contenido expreso del pagaré, de ahí lo improcedente del argumento de la moral demandada.

Asimismo, contrario a lo que afirma la excepcionante claramente se estableció en el título de crédito base de la acción, la competencia de los Tribunales a los cuales se someterían para la interpretación y ejecución del título de crédito, en el caso que nos ocupa, precisamente a los Tribunales de la ciudad de Ensenada, Baja California, determinando en forma expresa ambas partes (puesto que ello fue aceptado por el beneficiario pues de

otro modo no sería el tenedor del documento) que renunciaron a cualquier otro fuero que en razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera corresponderles, por lo que, ante tal circunstancia no se considera requisito establecer a que fueros específicamente renunciaron, pues es obvio que fue en relación a los que correspondieran a sus domicilios presentes o futuros y que de manera expresa convinieron los Tribunales a los que se someterían para dirimir cualquier controversia surgida entre los hoy contendientes, los que si quedaron especificados, se insiste, siendo los Tribunales de la ciudad de Ensenada, Baja California, por lo que, sus argumentos al respecto resultan improcedentes.

En ese sentido, lejos de beneficiarle a la moral excepcionante el criterio de Jurisprudencia que invoca en su favor, bajo el rubro **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN CONTIENEN LA LEYENDA "EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA EN LA QUE SE REQUIERA" PARA SEÑALAR EL LUGAR EN QUE SE EXIGIRÁ EL PAGO, AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO”**, emitido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 179089, pues dicho criterio claramente establece que si se establece en el título de crédito Pagaré la Leyenda “En esta ciudad o en cualquier otra en la que se requiera” para señalar el lugar en que se exigirá el pago al suscriptor, se tendrá como Juez competente al del lugar donde se suscribió el documento, por ende, siendo que como quedó reseñado en líneas anteriores, que en el documento no estableció un lugar de pago, en su caso, el Juez competente correspondería al del lugar en el que se suscribió el documento base de la acción, que es

precisamente el de la ciudad de Ensenada, Baja California, lo que haría competente a la Juez Primigenia para conocer del presente asunto.

Sin embargo, como quedó determinado en líneas que precedente, **las partes convinieron expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Ensenada, Baja California, renunciando el deudor "suscriptor" a cualquier jurisdicción que le pudiera corresponder por razón de su domicilio**, lo cual, se insiste, excluye la prelación provista por el ordinal 1104 del Código de Comercio, para definir la competencia territorial precisamente conforme a lo pactado por ambas partes en el título, circunstancia que fue materializada al haber instado la parte actora ante el Juez competente de la ciudad de Ensenada, Baja California, para deducir su derecho, y por tales motivos no le benefician los diversos tres criterios de nuestros Tribunales Federales que fueron invocados en su favor.

Al efecto deviene aplicable por analogía el criterio vertido en la jurisprudencia PC.III.C. J/40 C (10a.), consultable mediante registro digital número 2017731, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, en el Libro 57, de agosto de 2018 (3 Tomos), a página 1426, que es del tenor literal siguiente:

*COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De la interpretación gramatical y sistemática del precepto referido, se*

*advierten los elementos para determinar cuál es el Juez competente por razón de territorio, cuando no se configura la sumisión expresa consignada en el artículo 1093 del Código de Comercio, a saber: a) Debe estarse al supuesto normativo contemplado en alguna de sus tres fracciones, en el orden de preferencia en el que se encuentran establecidas, es decir, en el caso de configurarse la hipótesis prevista en su fracción I, automáticamente quedan descartadas las diversas contempladas en las fracciones II y III; b) De acuerdo con la fracción I del numeral en cuestión, debe observarse si se designó algún lugar específico para requerir judicialmente al suscriptor; c) Conforme a la fracción II, en la hipótesis de no haberse pactado el lugar donde sería exigido judicialmente el pago, será competente el Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; y d) Sólo en el caso de no haberse establecido algún lugar para requerir judicialmente el pago, ni para el cumplimiento de la obligación cambiaria, será competente el Juez con jurisdicción en el domicilio del suscriptor, y en el supuesto de tener varios, el que elija el actor; empero, en la hipótesis de que se hubiere designado más de un lugar para requerir judicialmente al deudor (fracción I del artículo 1104 citado), o para el cumplimiento de la obligación cambiaria (fracción II del propio artículo), deberá estarse al numeral 77, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que resulta aplicable a los pagarés, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 174 de la propia legislación), conforme al cual, si se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.*

Así pues, en los puntos resolutivos del presente fallo, **deberá declararse competente para continuar con el conocimiento de la presente contienda, a la Juez ante quien se presentó la demanda**, a quien se enviará testimonio de la presente resolución conforme lo prevé el último párrafo del artículo 1117 del Código de Comercio que dice así:

*Artículo 1117.- [...]*

*Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.*

Finalmente, aún y cuando resultó **INFUNDADA** la excepción sometida a estudio a esta Alzada, no se condenará a la moral demanda al pago de la sanción pecuniaria prevista en el segundo párrafo del numeral 1118 del Código de Comercio en vigor, toda vez que no se desprende razón o motivo alguna para considerar que la misma fue promovida de mala fe, por ende, no se cumple

con la condición exigida por el citado precepto legal, para que tenga lugar la sanción en él provista, como enseguida se ilustra:

*Artículo 1118.- [...]*

*En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.*

No obstante lo anterior, deberá condenarse a la moral demandada excepcionante [REDACTED], al pago de las costas causadas con motivo de la tramitación de la excepción de **incompetencia por declinatoria** opuesta, debido a que, al resultar infundada la misma, operó el sistema de condena forzosa establecida para tal efecto.

Lo anterior es así, en atención que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el Legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

En lo conducente, el numeral 1084 del Código de Comercio vigente, en su fracción V, estatuye:

*“Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

*Siempre serán condenados:*

*[...]*

*V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*

*(Énfasis añadido)*

Cabe precisar que el Legislador, haciendo uso de la libertad que le confiere el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno *subjetivo*, aplicable cuando a criterio del Juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe; y otro *objetivo* que no deja a criterio del Juzgador la condena en costas, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En la especie, si el artículo 1084 en cita, ordena la condena en **costas** en los supuestos a que se refiere la fracción V, entre los cuales se contempla **a cargo de quien oponga excepciones improcedentes**, inclusive de índole procesal, sin condicionar dicha sanción a que se pruebe que el excepcionante se haya conducido con temeridad o de mala fe, resulta inconcuso que en la especie, como se anticipó, se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del Juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria, cuando se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en la Ley.

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio de Jurisprudencia digitalizado bajo el registro 2014331, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo número 1a./J. 38/2017 (10a.), consultable en la página 190 Libro 42, Tomo 1, del mes de mayo de 2017, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, que establece:

*COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.*

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse y se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA** la **excepción de incompetencia por declinatoria** planteada por la parte **demandada**, ante la **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializada en Materia Mercantil** del Partido Judicial de **Ensenada, Baja California**, en el expediente número **██████████**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por **██████████** en contra de **██████████**.

**SEGUNDO.** Se declara competente para seguir conociendo del juicio natural, a la **Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil Especializada en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California**, quien deberá continuar con la tramitación del juicio.

**TERCERO.** Por los motivos expuestos en la presente resolución, no se impone sanción pecuniaria alguna a la moral excepcionante, como consecuencia del sentido infundado decretado en éste fallo.

**CUARTO.** Se condena a la moral demandada excepcionante al pago de las costas causadas con motivo de la excepción planteada.

**QUINTO. Notifíquese personalmente.** Remítase Testimonio de la resolución al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Licenciados **CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES Y COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN**, siendo

ponente la primera de los nombrados, los que firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, que autoriza y da fe.

*CMEB/JBGP/CFPR*

**LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA**  
Magistrada ponente

**LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES**  
Magistrado

**LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN**  
Magistrada

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**  
Sria. General de Acuerdos Adjunta